

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/035-13/JOER.

**COMISIONADO
INSTRUCTOR:** LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día dieciséis de mayo del dos mil trece, la hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00127413, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar fotocopia copia en versión digital, del padrón de patentes de alcohol entregadas por el gobierno del estado del 2008 hasta lo que va del 2013. Detallar nombre del beneficiario de la patente, cuándo se entregó la misma y cuál es su vigencia, así como el municipio en el que se aplica la patente."

(SIC)

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0875/V/2013, de fecha treinta de mayo de dos mil trece, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud Identificada con el folio 00127413, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día 16 del presente mes y año, para requerir: Proporcionar fotocopia copia en versión digital, del padrón de patentes de alcohol entregadas por el gobierno del estado del 2008 hasta lo que va del 2013. Detallar nombre del beneficiario de la patente, cuándo se entregó la misma y cuál es su vigencia, así como el municipio en el que se aplica la patente (Sic), me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Hacienda (SH), por su competencia en la materia, dio respuesta en los términos que a continuación se detallan:

"...le informo que por disposición a lo contenido en el artículo 58 del Código Fiscal del Estado, que a la letra indica: Artículo 58.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias".(Sic) Firma.

Por lo que, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud de referencia, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta.

Reiterándole que, en términos de lo señalado por dicha instancia de referencia, la información que solicitó, no puede serle proporcionada por las razones que la misma expuso en su respectivo escrito de cuenta, de conformidad con lo señalado por el artículo 11 del Reglamento ya citado, que al respecto indica:

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

De igual forma, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@qroo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citado.
..."

(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha once de junio del dos mil trece, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, vía Servicio Postal Mexicano, el día diecinueve del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada a su solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y en contra del Secretario de hacienda del estado**, por clasificar como RESERVADA información que no cumple con dicha característica.

HECHOS

1.- En fecha 16 de mayo de 2013 presenté a través del sistema Infomex, la solicitud de información a la que recayó el **folio 00127413**, en la que se requiere la siguiente información: **"Proporcionar fotocopia copia en versión digital, del padrón de patentes de alcohol entregadas por el gobierno del estado del 2008 hasta lo que va del 2013. Detallar nombre del beneficiario de la patente, cuándo se entregó la misma y cuál es su vigencia, así como el municipio en el que se aplica la patente"**. (ANEXO ÚNICO)

2.- El 30 de mayo del 2013, la **UTAIPPE dio respuesta** a la solicitud de información referida en la que señala lo siguiente: "(...) **me permito hacer de su conocimiento que, habiendo sido remitida para su atención a la Secretaría de Hacienda (SH), por su competencia en la materia, dio respuesta** en los términos que a continuación se detallan:

"(...) le informo que por disposición a lo contenido en el artículo 58 del Código Fiscal del Estado, que a la letra indica: Artículo 58.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. (...). (ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.**

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.**

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"**.

IV.- Los sujetos obligados están incurriendo en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98,

V.- En lo particular, deseo manifestar que **los sujetos obligados no están fundamentando su respuesta, y citan como una mera ocurrencia, el artículo 58 del Código Fiscal del Estado, que nada tiene que ver con lo solicitado para pretender justificar su absurda negativa"**

VI.- Por otra parte, quiero señalar que **la información solicitada por la quejosa es información pública obligatoria, de acuerdo al artículo XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que a la letra dice: "Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando: I Nombre o razón social del Titular; II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y III. Vigencia"**

VII.- Las patentes para la venta de alcohol son, en términos estrictos, una concesión del gobierno del estado, por lo que de acuerdo a la ley, el padrón de beneficiarios con las mismas debe ser público, y además de publicarse de manera obligatoria.

VII.- Como ya lo habrá notado esta H. Junta de Gobierno, el sujeto obligado, el

secretario de Hacienda, Juan Pablo Guillermo Molina, Ha incurrido reiterada y dolosamente en una total falta de transparencia, pues en diversas ocasiones se ha negado a dar respuesta a las solicitudes de información, configurándose la negativa ficta; y en otras, pretende clasificar como reservada información que no cumple con esta característica.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

*DOS.- Solicitar a la Secretaría de Hacienda y la UTAIPPE, la entrega de la información correspondiente a la solicitud **folio 00127413**.*

TRES.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/035-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha cinco de julio del dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día ocho de julio del dos mil trece, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día seis de agosto del dos mil trece, se recibió en este Instituto, el oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2050/VIII/2013, de fecha seis de agosto del mismo año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a través del cual, en escrito aparte, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, así como los C. c. P.D. Manuel Omar Parra López y al C. Juan Pablo Ramírez Pimentel, ante Usted con el debido respeto comparezco

y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha cinco de julio del presente año, notificado el nueve del mismo mes y año, respecto al Recurso de Revisión número RR/037-13/NJLB, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0875/V/2013, de fecha treinta de mayo del presente año, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1. Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto; toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda, a la que se le asignó el número de folio 00127413

2. Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0875/V/2013, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I. En relación al agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas correspondientes, me permito manifestar que de ninguna manera el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatorio del espíritu de la Legislación vigente, específicamente de los artículos que menciona la recurrente dado que, a la ciudadana en mención se le dio debida atención a su petición, informándole las razones y fundamentos en las que se sustenta la imposibilidad de entregarla en términos del último párrafo del artículo 8 de la Ley de la Materia.

II. Ahora bien, en cuanto al agravio contenido en el número **II** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que las afirmaciones de la recurrente son apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento, ya que no señala cómo esta autoridad, a su decir, incurrió en violación del artículo 6 fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de la materia, aclarando que no debe pasar desapercibido para la resolutora que bajo el principio procesal que reza "*el que afirma está obligado a probar*", se deberá desestimar tales aseveraciones.

III. Por otra parte en cuanto a las afirmaciones vertidas en el agravio marcado como número **III** que se contesta, esta Unidad de Vinculación niega categóricamente que se haya perdido, destruido, alterado u ocultado información, ya que de las constancias documentales oficiales que obran en el expediente mediante el cual se atendió la solicitud de la recurrente, se desprende la existencia del oficio número SHE/PFE/DPyEA-217/2013 signado por Víctor Hugo Loyola Corona, con fundamento en el artículo 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado y la Lic. Sheila Berenice Chacón Sansores, enlace de Transparencia.

IV. En relación con el agravio contenido en el numeral **IV**, manifiesto a esa autoridad que son vagos e imprecisos y se puntualiza que la atención a su solicitud fue estrictamente emitida, por parte de la UTAIPPE, en términos de Ley, tal y como se puede observar del oficio UTAIPPE/DG/CAS/0875/V/2013 de fecha 30 de mayo del año 2013, que en copia certificada se adjunta al presente escrito, de donde se evidencia que nuestro actuar fue ajustado a derecho, por lo que sus aseveraciones respecto a que ésta Unidad de Vinculación está incurriendo en responsabilidad administrativa, resultan carentes de todo sustento y en consecuencia también son susceptibles de desestimarse.

V. En cuanto al agravio contenido en el número **V** que se contesta,

esta autoridad manifiesta que tal y como le fue informado a la recurrente en el oficio de respuesta, la información que solicita no puede ser entregada por la Secretaría de hacienda por el impedimento legal dispuesto en el artículo 58 del Código Fiscal del Estado, que a la letra reza:

"Artículo 58.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias".

VI. En cuanto al agravio marcado por la recurrente como número VI del escrito que se contesta, de nueva cuenta se reitera lo que se ha argumentado líneas arriba, la Secretaría de hacienda se encuentra impedida legalmente para entregar la información solicitada con fundamento en el artículo 58 del Código Fiscal del Estado.

VII. El agravio que se contesta, es meramente una afirmación subjetiva de la recurrente, carente de todo sustento y como tal deberá ser valorada por la resolutora.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 56, 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

ÚNICO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho. ...".

SEXTO. El día cuatro de noviembre del dos mil trece, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día catorce de noviembre del dos mil trece.

SÉPTIMO.- El día catorce de noviembre del dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana

Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, C. Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"Proporcionar fotocopia copia en versión digital, del padrón de patentes de alcohol entregadas por el gobierno del estado del 2008 hasta lo que va del 2013. Detallar nombre del beneficiario de la patente, cuándo se entregó la misma y cuál es su vigencia, así como el municipio en el que se aplica la patente."

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_ "...clasificar como RESERVADA información que no cumple con esta característica. ..."

_ "...los sujetos obligados no están fundamentando su respuesta, y citan como una mera ocurrencia, el artículo 58 del Código Fiscal del Estado, que nada tiene que ver con lo solicitado para pretender justificar su absurda negativa. ..."

_ "...la información solicitada por la quejosa es información pública obligatoria, de acuerdo al artículo XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, que a la letra dice: "Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando: I Nombre o razón social del Titular; II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y III. Vigencia. ..."

_ "...los sujetos obligados no están fundamentando su respuesta, y citan como una mera ocurrencia, el artículo 58 del Código Fiscal del Estado, que nada tiene que ver con lo solicitado para pretender justificar su absurda negativa. ..."

_ "...Las patentes para la venta de alcohol son, en términos estrictos, una concesión del gobierno del estado, por lo que de acuerdo a la ley, el padrón de beneficiarios con las mismas debe ser público, y además de publicarse de manera obligatoria. ..."

TERCERO.- En atención a las anteriores consideraciones procede entonces determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren la procedencia de la clasificación como RESERVADA de la información solicitada por la C. Fabiola Cortés Miranda.

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue en **copia en versión digital** cómo lo precisan las partes en los correspondientes documentos que obra en autos.

Ahora bien, el recurrente **en su escrito de Recurso** señala que el sujeto obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley

de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como **Reservada** o Confidencial.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que **para fundar la clasificación de la información**, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, **motivarán la clasificación de la información** que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Igualmente es de señalarse que en atención a lo establecido en el Artículo 8º de los Lineamientos en mención al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley, **la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.**

Ahora bien, la Autoridad Responsable en su **respuesta a la solicitud** en cuestión, a fin de fundar su impedimento de proporcionar la información, hace referencia, exclusivamente, al artículo 58 del Código Fiscal del Estado.

En este sentido en menester hacer el análisis de dicho artículo y fracciones, a saber:

"Artículo 58.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los documentos y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así

como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias”.

En razón del ordenamiento antes transcrito, esta Junta de Gobierno analiza la respuesta dada a la solicitud de información y en tal sentido hace las siguientes consideraciones:

El artículo 58 del Código Fiscal del Estado se refiere a la obligación que se le impone al personal oficial que interviene en trámites relativos a la aplicación de las **disposiciones tributarias**, de guardar absoluta reserva respecto a los documentos y datos **suministrados** por los **contribuyentes** o por terceros con ellos relacionados, así como los **obtenidos** en el ejercicio de las **facultades de comprobación**.

En esta tesitura, esta Junta de Gobierno considera que tal supuesto de reserva de la información se dirige al **servidor público** que, en el desempeño de las funciones encomendadas, maneja y conoce documentos o datos **suministrados por los contribuyentes en cumplimiento de las normas tributarias**, entendiéndose por contribuyente la persona física o moral que está obligada a contribuir para el gasto público del estado, conforme a las disposiciones fiscales del Estado, siendo estas contribuciones las cantidades que en dinero deben enterar dichas personas, mismas que se clasifican en: impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, lo anterior de acuerdo a lo consignado en los artículos 1 y 3 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, así también **los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación**, mismas que se encuentran particularmente previstas en el artículo 40 del mismo Código citado y que se otorgan a las autoridades fiscales del Estado a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales.

Ahora bien, siendo que, al tenor de lo previsto en la fracción III del artículo 4 de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, la patente o **licencia de bebidas alcohólicas** es el documento otorgado por el Ejecutivo, a través de la Secretaria de Finanzas y Planeación, por el que se concede autorización, términos y condiciones para la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas, resulta incuestionable que este documento no se obtiene de trámite alguno relativo a la aplicación de las normas tributarias por parte del personal oficial, ni es un documento que se genere o derive del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, como erróneamente pretende hacer valer la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado.

En este contexto, este Órgano Resoluto observa en la respuesta dada a la solicitud de información por parte de la autoridad responsable, la ausencia de razonamiento del cual se concluya que dicha información se ubica en la hipótesis de reserva que prevé el artículo el artículo 58 del Código Fiscal del Estado, que invoca, asimismo la falta del señalamiento de los ordenamientos jurídicos que expresamente le otorgan el carácter de información reservada, en términos de lo establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que, el caso particular, encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por otra parte, esta Junta de Gobierno deja asentada la consideración de que, en el caso particular la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información básica, de publicación obligatoria, para los Sujetos

Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracción XIII, en relación con el artículo 16, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra establecen:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

*...
XIII.- Las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, en este caso debe observarse lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley; ..."*

NOTA: Lo subrayado es por parte del Instituto.

"Artículo 16.- Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá rendirse precisando:

- I. Nombre o razón social del titular;*
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y*
- III. Vigencia. ..."*

Por tanto, resulta indudable para esta Junta de Gobierno que en lo concerniente a "Proporcionar fotocopia copia en versión digital, del padrón de patentes de alcohol entregadas por el gobierno del estado del 2008 hasta lo que va del 2013. Detallar nombre del beneficiario de la patente, cuándo se entregó la misma y cuál es su vigencia, así como el municipio en el que se aplica la patente.", materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por el artículo 4 de la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública, además de que en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma.

Es en atención a las consideraciones antes expuestas por esta Junta de Gobierno que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto TRES de sus peticiones de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III Y IV, del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de la información por ella solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**- - - - -